



Libertad y Orden

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO

()

Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con requerimientos de patrimonio adecuado por riesgo operacional de los establecimientos de crédito

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las previstas en el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política y en los literales c), h) e i) del numeral 1 del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y

CONSIDERANDO

Que conforme al artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero el Gobierno Nacional tiene la facultad de establecer las normas requeridas para que las entidades objeto de intervención mantengan niveles adecuados de patrimonio.

Que de acuerdo con la misma norma le corresponde al Gobierno Nacional establecer mecanismos de regulación prudencial que cumplan con los más altos estándares internacionales y determinar de manera general los indicadores patrimoniales que permitan identificar el deterioro financiero de las entidades.

Que en desarrollo de lo anterior, se hace necesario establecer requerimientos de patrimonio adecuado por riesgo operacional como instrumentos de fortalecimiento patrimonial para disminuir el impacto de las pérdidas inesperadas o catastróficas, complementarios a buenas prácticas de gestión de riesgos operacionales.

Que dentro del trámite del proyecto de decreto, se cumplió con el deber de publicidad conforme a lo establecido en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015.

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera - URF aprobó por unanimidad el contenido del presente decreto, mediante Acta número 0XX del XX de julio de 2019.

DECRETA

Artículo 1. Modifíquese el Artículo 2.1.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010 el cual quedará así:

“Artículo 2.1.1.1.2 Relación De Solvencia Total. La relación de solvencia total se define como el valor del patrimonio técnico calculado en los términos de este Capítulo,

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con requerimientos de patrimonio adecuado por riesgo operacional de los establecimientos de crédito"

dividido por el valor de los activos ponderados por nivel de riesgo crediticio, de mercado y operacional. Esta relación se expresa en términos porcentuales. La relación de solvencia total mínima de los establecimientos de crédito de los que trata este Capítulo será del nueve por ciento (9%)."

Artículo 2. Modifíquense los incisos segundo y tercero del Artículo 2.1.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"La relación de solvencia básica se define como el valor del Patrimonio Básico Ordinario neto de deducciones, calculado en los términos de este Capítulo, dividido por el valor de los activos ponderados por nivel de riesgo crediticio, de mercado y operacional. Esta relación se expresa en términos porcentuales. La relación de solvencia básica mínima de los establecimientos de crédito de los que trata este Capítulo será del cuatro punto cinco por ciento (4.5%)."

La relación de solvencia básica adicional se define como la suma del valor del Patrimonio Básico Ordinario neto de deducciones y el Patrimonio Básico Adicional, calculados en los términos de este Capítulo, dividida por el valor de los activos ponderados por nivel de riesgo crediticio, de mercado y operacional. Esta relación se expresa en términos porcentuales. La relación de solvencia básica adicional mínima de los establecimientos de crédito de los que trata este Capítulo será del seis por ciento (6%)."

Artículo 3. Modifíquese el literal c) del artículo 2.1.1.3.1 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"c) Riesgo operacional: La posibilidad de que un establecimiento de crédito incurra en pérdidas y se disminuya el valor de su Patrimonio Técnico como consecuencia de la inadecuación o fallos de los procesos, el personal y los sistemas internos, o bien a causa de acontecimientos externos. El riesgo operacional incluye el riesgo legal, pero excluye los riesgos estratégico y de reputación.

Para determinar el valor de exposición a los riesgos operacionales las entidades deberán aplicar la metodología contenida en el artículo 2.1.1.3.9 del presente decreto.

Una vez determinado el valor de la exposición por riesgo de mercado y el valor de exposición a los riesgos operacionales, estos se multiplicarán por cien novenos (100/9). El resultado se adicionará al valor de los activos ponderados por nivel de riesgo crediticio. De esta manera, se obtiene el valor total de los activos ponderados por nivel de riesgo crediticio, de mercado y operacional que se utiliza para el cálculo de las relaciones de solvencia."

Artículo 4. Adiciónese el Artículo 2.1.1.3.9 al Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"Artículo 2.1.1.3.9 Valor de exposición a los Riesgos Operacionales. Para efectos de este Capítulo el valor de exposición a los riesgos operacionales se determinará como el resultado de multiplicar el indicador de negocio del numeral 1. por el coeficiente de riesgo operacional del numeral 2. y por el indicador de pérdida interna del numeral 3., del presente artículo.

1. Indicador de negocio. Corresponde a la suma de los siguientes componentes:

1.1. El menor valor entre: i) dos punto veinticinco por ciento (2.25%) del promedio anual del valor de los activos que devengan intereses registrados en los

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con requerimientos de patrimonio adecuado por riesgo operacional de los establecimientos de crédito”

- últimos tres (3) años a la fecha de cálculo y ii) el promedio anual del valor absoluto, para los últimos tres (3) años a la fecha de cálculo, de la diferencia entre los ingresos por intereses y operaciones de leasing menos los gastos por intereses y operaciones de leasing.
- 1.2. El mayor valor entre los ingresos por honorarios y comisiones y los gastos por honorarios y comisiones. Para ello se tomará el promedio anual de los ingresos y de los gastos para los últimos tres (3) años a la fecha de cálculo.
 - 1.3. El mayor valor entre otros ingresos por servicios financieros y otros gastos por servicios financieros. Para ello se tomará el promedio anual de los ingresos y de los gastos para los últimos tres (3) años a la fecha de cálculo.
 - 1.4. El promedio anual del valor absoluto de la ganancia neta o pérdida neta del portafolio de inversiones a valor razonable para los últimos tres (3) años a la fecha de cálculo.
 - 1.5. El promedio anual del valor absoluto de la ganancia neta o pérdida neta del portafolio de inversiones a costo amortizado para los últimos tres (3) años a la fecha de cálculo.
 - 1.6. El promedio anual del valor absoluto de la ganancia neta o pérdida neta por inversiones en subsidiarias, asociadas, negocios conjuntos, operaciones conjuntas y participaciones no controladoras, para los últimos tres (3) años a la fecha de cálculo.
 - 1.7. El promedio anual de los ingresos por dividendos recibidos en los últimos tres (3) años a la fecha de cálculo.
2. Coeficiente de riesgo operacional. El coeficiente de riesgo operacional corresponde a doce por ciento (12%). Cuando el indicador de negocio supere tres billones de pesos (\$3'000.000'000.000), el coeficiente de riesgo operacional corresponde a dieciséis por ciento (16%) para el monto del indicador de negocio en exceso de dicho valor.
3. Indicador de pérdida interna. Para determinar este indicador se sigue el proceso descrito a continuación:
- 3.1. Multiplicar por quince (15) veces el promedio anual de las pérdidas por riesgos operacionales, netas de sus respectivas recuperaciones, registradas en los últimos diez (10) años a la fecha de cálculo.
 - 3.2. Multiplicar el indicador de negocio del numeral 1., por el coeficiente de riesgo operacional del numeral 2., del presente artículo.
 - 3.3. Dividir el resultado del numeral 3.1 entre el resultado del 3.2 del presente artículo.
 - 3.4. Se busca en la siguiente tabla el indicador de pérdida interna correspondiente al cociente calculado en el numeral 3.3 del presente artículo:

Cociente (c)	Indicador de pérdida interna
$0 \leq c \leq 0.2$	0.7
$0.2 < c \leq 0.4$	0.8
$0.4 < c \leq 0.7$	0.9
$0.7 < c \leq 1$	1
$1 < c \leq 1.4$	1.1
$1.4 < c \leq 1.8$	1.2
$1.8 < c \leq 2.3$	1.3
$2.3 < c \leq 2.9$	1.4
$2.9 < c \leq 3.6$	1.5
$3.6 < c \leq 4.4$	1.6
$4.4 < c$	1.7

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con requerimientos de patrimonio adecuado por riesgo operacional de los establecimientos de crédito"

Parágrafo 1. La Superintendencia Financiera de Colombia impartirá las instrucciones necesarias para la clasificación de los ingresos y gastos dentro de los componentes del numeral 1. del presente artículo. No obstante, se excluyen de esta clasificación los ingresos y gastos provenientes de:

- a) Primas pagadas o reembolsos recibidos de pólizas de seguros.
- b) Gastos administrativos, incluidos entre otros, gastos de personal, tercerización (outsourcing) de servicios no financieros, gastos informáticos, de suministros públicos, telefónicos, de viajes, de material de oficina, postales. Así mismo, la recuperación de dichos gastos administrativos, incluida la recuperación de pagos por cuenta de clientes.
- c) Gastos de activos fijos, excepto los derivados de eventos de pérdida por riesgo operacional.
- d) Depreciación de activos tangibles e intangibles, excepto la relacionada con activos en leasing operativo, que deberá incluirse en los gastos por operaciones de leasing.
- e) Provisiones o reversión de provisiones, salvo las relacionadas con eventos de pérdidas por riesgo operacional.
- f) Gastos por capital suscrito con opción de recompra.
- g) Deterioro de valor o reversión del deterioro de valor, por ejemplo, de activos financieros, activos no financieros, inversiones en filiales, negocios conjuntos o asociadas.
- h) Variación de la plusvalía o crédito mercantil reconocida en resultados del ejercicio.
- i) Impuesto a la renta y complementarios.
- j) Otros ingresos y gastos similares a los descritos en el presente parágrafo que determine la Superintendencia Financiera de Colombia

Parágrafo 2. Cuando una entidad no cuente con registros anuales de pérdidas por riesgo operacional para los últimos diez (10) años, el indicador de pérdida interna del numeral 3. del presente artículo será igual a uno (1).

La Superintendencia Financiera de Colombia podrá exigir a una entidad que utilice un indicador de pérdida interna de uno (1) cuando, con base en criterios técnicos y objetivos, determine que su sistema de registro de pérdidas por riesgo operacional no sea de alta calidad. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones que correspondan conforme a las facultades legales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Parágrafo 3. El valor indicado en el numeral 2. del presente artículo se ajustará anualmente en forma automática en el mismo sentido y porcentaje en que varíe el Índice de Precios al Consumidor (IPC) que suministre el DANE. El valor resultante se aproximará al múltiplo en miles de millones de pesos inmediatamente superior. El primer ajuste se realizará en enero de 2022 tomando como base la variación del IPC durante el año 2021."

Artículo 5. Modifíquese el artículo 2.1.1.4.2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"Artículo 2.1.1.4.2. Colchón de Conservación de Capital. Corresponde al uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor de los activos ponderados por nivel de riesgo crediticio, de mercado y operacional que deberá mantenerse en el Patrimonio Básico Ordinario neto de deducciones en todo momento."

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con requerimientos de patrimonio adecuado por riesgo operacional de los establecimientos de crédito"

Artículo 6. Modifíquese el artículo 2.1.1.4.3 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"Artículo 2.1.1.4.3. Colchón para entidades con importancia sistémica. Corresponde al uno por ciento (1%) del valor de los activos ponderados por nivel de riesgo crediticio, de mercado y operacional que deberán mantener en el Patrimonio Básico Ordinario neto de deducciones las entidades con importancia sistémica.

Parágrafo. La Superintendencia Financiera de Colombia anualmente publicará el listado de entidades con importancia sistémica con base en una metodología que contenga como mínimo las siguientes categorías: tamaño, interconexión, sustituibilidad y complejidad. Así mismo, deberá especificar el plazo por entidad para dar cumplimiento al colchón de que trata el presente artículo."

Artículo 7. Régimen de transición: Los establecimientos de crédito deberán cumplir con las disposiciones contenidas en el presente decreto a partir del primero (1) de enero de 2021.

Artículo 8. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de su fecha de publicación, sin perjuicio del régimen de transición previsto en el artículo 7, modifica los artículos 2.1.1.1.2, 2.1.1.1.3, 2.1.1.3.1, 2.1.1.4.2 y 2.1.1.4.3 y adiciona el artículo 2.1.1.3.9 al Decreto 2555 de 2010.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C, a los

MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

Soporte Técnico del Proyecto de Decreto por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con requerimientos de patrimonio adecuado por riesgo operacional de los establecimientos de crédito.

1. Objetivo de la regulación

Establecer requerimientos de patrimonio adecuado por riesgo operacional como instrumentos de fortalecimiento patrimonial para disminuir el impacto de las pérdidas inesperadas o catastróficas, complementarios a buenas prácticas de gestión de riesgos operacionales. Para el efecto, se introduce una metodología de cálculo del valor en riesgo por riesgos operacionales a las relaciones de solvencia y a los colchones, con base en el estándar de Basilea III.

2. Antecedentes y razones de oportunidad

En los antecedentes más significativos se refieren entre otros, la Circular Externa 48 de 2006 de la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC), con la cual se dictaron las instrucciones relativas a la adopción de un Sistema de Administración de Riesgo Operativo (SARO) por parte de todas las entidades vigiladas por la SFC.

El Decreto 1771 de 2012 introdujo al Decreto 2555 de 2010 la definición de riesgo operacional e impuso a los establecimientos de crédito la obligación de reportar información homogénea a la SFC con el objetivo de migrar hacia una medición adecuada de la exposición a riesgos operacionales.

Así mismo, es relevante destacar que el *Financial System Assessment Program* (FSAP) de Colombia para 2014 del Fondo Monetario Internacional calificó el principio 6 de Capital Adecuado como “materialmente sin cumplimiento”, entre otras razones, porque el requerimiento de capital no cubre otro tipo de riesgos diferentes al riesgo de crédito y de mercado. Por ello, se recomendó la expedición de regulación para requerir cargos de capital por otros riesgos materiales.

El Comité de Basilea a finales de 2017, actualizó el estándar de requerimientos de capital en el documento “Basilea III: Finalización de las reformas poscrisis” (BIS, 2017), el cual introdujo una única metodología estandarizada para el cálculo.

3. Ámbito de aplicación y sujetos a quienes va dirigido

El proyecto de Decreto está dirigido a los Establecimiento de crédito.

4. Viabilidad jurídica

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política y en los literales c), h) e i) del numeral 1 del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

5. Impacto económico

No tiene impacto presupuestal y las entidades deben ajustarse conforme el régimen de transición.

6. Impacto medioambiental o en el patrimonio cultural de la Nación

No aplica

7. Publicidad y consultas

El proyecto de Decreto se publica para comentarios en la página web del Ministerio de Hacienda entre el 3 de mayo y el 23 de mayo de 2019.



FELIPE LEGA GUTIÉRREZ

Director UAE Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera